



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIV

Morelia, Mich., Viernes 26 de Enero de 2024

NÚM. 77

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PENJAMILLO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO

ACTA NÚMERO 76 DE LA SESIÓN ORDINARIA

Siendo las 11:20 horas del día 12 de enero de 2024, reunidos en Penjamillo, Michoacán; en el domicilio de Morelos número 37, Centro para celebrar la Sesión Ordinaria número 76 setenta y seis, del Concejo Municipal de Penjamillo, Michoacán. Estando presentes los C. Tzitziqui Noyrette Peña Belmonte, Presidenta del Concejo Municipal; C. Dora Patricia Zamora Fabián, Síndica del Concejo Municipal; y, los Regidores del Concejo Municipal, Israel Negrete Rivero, Rosa Esther Hernández Delgado, Gael Obed Tavares Contreras, María de los Dolores Cázares López, Brenda Garnica Meza, Soledad Núñez Cornejo y Maribel Juárez Blanquet, para celebrar esta Sesión Ordinaria de Concejo Municipal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- *Propuesta, análisis y en su caso aprobación del Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Penjamillo, Michoacán.*
- 6.- ...
- 7.- ...
- 8.- ...

5.- Propuesta, análisis y en su caso aprobación del Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Penjamillo, Michoacán.- Para la preservación del orden público, el Municipio de Penjamillo, promoverá el desarrollo de una Cultura Cívica, sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad; es por ello que para el desahogo de este punto la Presidenta del Concejo Municipal, **Tzitziqui Noyrette Peña Belmonte**, solicita la presencia del Director de Seguridad Pública del Concejo Municipal, el **C. Luis Manuel Martínez**

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 14 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

Hernández; el Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Penjamillo, Michoacán con la finalidad de que proponga el contenido del Reglamento. . . .

En el uso de la voz la Presidenta de Concejo Municipal, Tzitziqui Noyrette Peña Belmonte, solicita al Director de Seguridad Pública que sea tan amable en presentarse ante el Concejo Municipal, y lo hace con todo el respeto al compartir un amplio currículum. Para dar seguimiento a este punto la Presidenta de Concejo Municipal, Tzitziqui Noyrette Peña Belmonte, solicita que se dé el sentido del voto y se pide levantar la mano para la votación a favor; para lo cual el voto es a favor por mayoría relativa, autorizando la aprobación del Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Penjamillo, Michoacán.

8.- Cierre de la Sesión: No habiendo más asuntos que tratar, la Presidenta del Concejo Municipal Tzitziqui Noyrette Peña Belmonte da por terminada la Sesión Ordinaria siendo las 11:52 a.m. horas, del mismo día de iniciada la sesión siendo válidos los acuerdos aquí tomados.

Tzitziqui Noyrette Peña Belmonte, Presidenta del Concejo Municipal.- Dora Patricia Zamora Fabián, Síndica Municipal.- Rosa Esther Hernández Delgado, Regidora.- Gael Obed Tavares Contreras, Regidor.- Brenda Garnica Meza, Regidora.- Soledad Nuñez Cornejo, Regidora.- Maribel Juárez Blanquet, Regidora.- Cilia Felipa Meza Arreola, Secretaria del Concejo Municipal. (Firmados).

Israel Negrete Rivero, Regidor.- María de los Dolores Cázares López, Regidora. (Justificada su Inasistencias).

REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE PENJAMILLO, MICHOACÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y observancia general en el Municipio de Penjamillo, del Estado de Michoacán de Ocampo, y tiene por objeto:

- I. Fomentar una cultura cívica en el Municipio de Penjamillo, que fortalezca los valores de la ética pública y el disfrute colectivo de los derechos fundamentales de la sociedad;
II. Regular la acción del Municipio ante el ejercicio cívico de las manifestaciones públicas que se realicen en el territorio del Municipio de Penjamillo, asegurando el pleno respeto de los derechos humanos y libertades de las personas y de la sociedad;
III. Adoptar protocolos para garantizar el uso de la vía pública,

respetando el interés general y el bien común;

- IV. Mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas;
V. Establecer las conductas que constituyan infracciones de competencia municipal, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición, así como las bases del Sistema de Justicia Cívica Municipal;
VI. Regular las funciones del Juez Cívico; y,
VII. Regular el funcionamiento de los centros de Detención.

Son sujetos del presente Reglamento todas las personas físicas y morales residentes en el Municipio de Penjamillo o persona física que transite en el mismo con cualquier calidad, motivo o fin dentro del Municipio de Penjamillo en el Estado de Michoacán de Ocampo, con las excluyentes que el presente Reglamento señale.

Las personas morales que tengan sucursales en el territorio circunscrito al Municipio de Penjamillo del Estado de Michoacán de Ocampo, serán sujetos del presente Reglamento, con independencia del domicilio social o fiscal que manifiesten, cuando se realicen actos como constitutivos de infracción por su personal, de igual forma las personas morales no residentes que por cualquier motivo transiten en territorio municipal estarán a lo previsto en el presente Reglamento.

Cuando sean personas morales será el representante legal de la empresa o apoderado jurídico quien deberá ser citado y comparecer en los términos del presente Reglamento, en caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas.

En el Municipio de Penjamillo, se prohíbe toda discriminación motivada por el género, la edad, las preferencias sexuales, raza, nacionalidad, las discapacidades, la condición socioeconómica o cualquier otra que atente contra la dignidad de las personas y afecte los derechos y libertades de las mismas.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento de Penjamillo del Estado de Michoacán de Ocampo;
II. Municipio: Al territorio del Municipio de Penjamillo del Estado de Michoacán de Ocampo;
III. Presidente: Al Presidente Municipal;
IV. Policía: Al cuerpo de Seguridad Pública o de cualquier institución que cumpla funciones de seguridad pública en el Municipio de Penjamillo;
V. Lugar Público: Todo espacio público o de uso común o de libre tránsito, incluyendo plazas, jardines, vías terrestres, mercados, centros de espectáculos, edificios públicos, canchas deportivas, inmuebles de recreación general, transporte de servicio público y demás lugares similares a éstos;
VI. Infracción: A la conducta establecida en el presente

“Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)”

- Reglamento susceptible de ser sancionada con multa, arresto o trabajo a favor de la comunidad;
- VII. **Probable Infractor:** La persona a la cual se le imputa una falta administrativa;
- VIII. **Infractor:** Persona que lleve a cabo acciones u omisiones establecidas en las disposiciones del presente Reglamento;
- IX. **Multa:** A la sanción pecuniaria impuesta por autoridad competente al Infractor;
- X. **Arresto:** A la detención del Infractor hasta por treinta y seis horas;
- XI. **Trabajo en Favor de la Comunidad:** A la sanción impuesta por el Juez Cívico Municipal consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo a los programas aprobados por el H. Ayuntamiento;
- XII. **Juez:** Al Juez Cívico Municipal;
- XIII. **Juzgado:** Al Juzgado Cívico Municipal;
- XIV. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización; y,
- XV. **Registro:** El archivo físico o electrónico de todas las constancias y actuaciones de cada uno de los asuntos que conozcan los jueces.
- III. No haber sido condenado por delito doloso; y,
- IV. Tener experiencia profesional de al menos 3 años en materias afines a juicio del Presidente Municipal y el Síndico Municipal.

CAPÍTULO II INFRACCIONES

Artículo 6.- Infracción cívica es toda aquella conducta antisocial de acto u omisión que altera el orden o la seguridad pública o la tranquilidad de las personas y que sanciona el presente Reglamento cuando se manifieste dentro del territorio de Penjamillo del Estado de Michoacán de Ocampo en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;
- II. Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III. Inmuebles públicos;
- IV. Medios destinados al servicio público de transporte;
- V. Inmuebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos ostensibles en los lugares señalados en las fracciones anteriores; y
- VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Las personas morales son solidariamente responsables de todos los actos realizados por sus subordinados o de cualquier persona, que bajo su representación legal los ejecute; y, que sean considerados como infracción, en tratándose de negociaciones y de aquellos donde sean propietarios de los bienes a los que se refieren las infracciones.

Artículo 7.- Son infracciones al bienestar colectivo las siguientes:

- I. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio a las sanciones previstas en las Leyes Penales;
- II. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como fumar en lugares públicos en donde este expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública; operar e ingerir de forma simultánea vehículos automotor o maquinaria de dimensiones similares o mayores y bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas.
- III. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con

Artículo 3.- Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Policía; y,
- III. El Juez Cívico Municipal.

Tendrán carácter de auxiliares, todas aquellas autoridades de los tres niveles de gobierno, que coadyuven al cumplimiento de este ordenamiento.

Artículo 4.- El Juez Cívico es la autoridad encargada de conocer de las infracciones por violación a los reglamentos de Orden y Justicia Cívica de Tránsito y Vialidad, y demás ordenamientos municipales, y calificar la legalidad de las detenciones administrativas realizadas por la policía y demás cuerpos de seguridad pública, así como para dirimir de manera expedita y de fondo los conflictos entre vecinos, y/o, entre estos y la administración pública municipal.

Artículo 5.- Son requisitos para ocupar el cargo de Juez Cívico:

- I. Ser ciudadano y residente del Municipio de Penjamillo del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Ser Licenciado en Derecho acreditado por institución competente;

- aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;
- IV. Transitar con animales libremente, sin adoptar las medidas necesarias atendiendo a las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo o no contenerlo;
- V. Omitir la recolección, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia;
- VI. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
- VII. Alterar el orden provocando riñas o escándalos o participar en ellos;
- VIII. Impedir o estorbar el uso de la vía pública, sin autorización de la autoridad competente;
- IX. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados;
- X. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;
- XI. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- XII. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- XIII. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;
- XIV. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;
- XV. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;
- XVI. Llevar a cabo bloqueos, así como entorpecer de cualquier forma el uso de las vías públicas; y,
- XVII. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte el bienestar colectivo.
- Artículo 8.-** Son infracciones contra la seguridad general:
- I. Arrojar o derramar en la vía pública por descuido o intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;
- II. Portar, ofrecer para su comercialización o encender fuegos, artificios o juguetería pirotécnica, detonar cohetes o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente, o teniendo este último se produzca fuera de los lugares y horarios permitidos. Excepción hecha en las fiestas patronales y religiosas, adoptadas siempre las medidas de seguridad necesaria y suficiente que salvaguarden la seguridad de los asistentes.
- III. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- IV. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones de seguridad correspondientes;
- V. Portar armas de todo tipo o artefactos que puedan causar daño o realizar disparos al aire, sin que medie causa legal o justificada para ello, independientemente de la responsabilidad penal correspondiente;
- VI. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;
- VII. Percutir armas de postas, diablos, dardos o municiones contra personas o animales;
- VIII. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en el estén, participen o transiten, o que causen molestias a las personas que habiten en él o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto;
- IX. Concurrir a un evento que se realice en lugares no permitidos por la autoridad competente, previo señalamiento de la prohibición que en lugar visible del lugar coloque la autoridad municipal;
- X. Solicitar los servicios de emergencias, policía, de bomberos, protección civil o de establecimientos médicos, públicos o privados, invocando hechos falsos o cuando no se requieran;
- XI. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población; de igual forma se aplicaran las infracciones al propietario del vehículo; y,
- XII. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos; obra culposamente el que produce el daño, que no previo

siendo previsible o previo confiado en que no se producirá; y,

- XIII. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte a la seguridad en general.

Artículo 9.- Son Infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo o de la familia:

- I. Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares de tránsito público, plazas, jardines o en general de convivencia común cuyo propósito sea agredir o causar molestia y como consecuencia perturbe el orden público;
- II. Ejercer la vagancia, la mal vivencia o el pandillerismo, así como la mendicidad o alguna actividad, en la que se solicite retribución económica en la vía pública sin la autorización respectiva;
- III. Realizar actos de agravio contra el pudor público, entendiéndose como tal todo acto que ofenda el pudor, efectuándolo en lugar público o expuesto a la vista del público;
- IV. Este consiste en hechos o actos que atenten contra la moralidad y sexualidad, realizados públicamente por un sujeto sobre su propia persona; o sobre otra sin el consentimiento de esta;
- V. Faltar el respeto hacia la persona de uno o varios individuos forma intencional invadiendo su esfera de libertad jurídica, en cualquier lugar público;
- VI. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes Penales vigentes;
- VII. Vender, exhibir o rentar películas o revistas pornográficas o de contenido violento a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes Penales Vigentes;
- VIII. Realizar en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacentes, psicotrópicos o inhalantes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público;
- IX. Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sus trabajadores, de los artistas o deportistas;
- X. Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos; y,
- XI. Cualquier otra acción, hecho u omisión análoga a las anteriores, que afecte la integridad moral del individuo o de la familia.

Artículo 10.- Son infracciones contra la propiedad en general, realizar cualquier acto de forma intencional o involuntaria que tenga como consecuencia:

- I. Dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes.

Cualquier acto o hecho a que se refiere esta fracción será competencia del Juez Cívico Municipal, hasta el valor de treinta UMA, el infractor en presencia del Juez Cívico Municipal podrá solicitar en todo caso reparar el daño ocasionado de forma inmediata cuando este sea subsanable en un lapso no mayor a 24 horas cuando sea el acto haya sido de forma involuntaria, lo que se deberá realizar por mandato del Juez Cívico en coordinación con la Policía.

Si en el momento se repara el daño cuando el acto sea involuntario, la policía levantará solamente un acta que servirá como constancia del hecho en términos del artículo 43 del presente Reglamento.

Artículo 11.- Son infracciones que atentan contra la salud pública:

- I. Arrojar en lugares públicos o lotes baldíos, no autorizados, animales muertos, escombros, basura, substancias fétidas, tóxicas, corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud; así como transitar sin autorización o permiso de la autoridad competente materiales o residuos peligrosos, derramarlos o depositarlos en lugares inadecuados para tal efecto;
- II. Orinar o defecar en lugares públicos, salvo un notorio estado de necesidad;
- III. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable;
- IV. Ejercer actividades lícitas con autorización de la autoridad competente en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infecto contagiosas y transmisibles que para tal efecto expida la autoridad competente, conforme a los instrumentos jurídicos que al efecto celebre el Municipio con las autoridades competentes; y,
- V. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte la salud pública.

Artículo 12.- Son infracciones contra la salud y tranquilidad de las personas:

- I. Permitir el propietario y/o poseedor de un animal que este transite libremente, o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, no contenerlo, o no recoger las heces fecales del animal;
- II. Realizar actos o hechos aislados que se encuentren dirigidos

contra la dignidad a persona o personas determinada incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal;

- III. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación, evitar o no permitir el acceso, negar el servicio, o la venta de productos lícitos en general en establecimientos abiertos al público en general por las mismas razones;
- IV. Portar cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las Leyes Penales vigentes;
- V. Realizar actos o hechos que de forma notoria y perceptible tengan por finalidad alterar el orden público;
- VI. Evitar o no permitir el acceso, negar el servicio, o la venta de productos lícitos en general en establecimientos abiertos al público en general por las mismas razones de la fracción III; y,
- VII. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte la seguridad y tranquilidad de las personas.

Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, serán puestos a disposición de sus padres o tutores y sujetos a rehabilitación y asistencia social en compañía de los mismos sin excepción.

Artículo 13.- Son infracciones contra el medio ambiente las siguientes:

- I. Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento;
- II. Arrojar en los sistemas de desagüe, drenaje o alcantarillado, sustancias tóxicas o desechos industriales o comerciales;
- III. Contaminar las aguas de las fuentes públicas;
- IV. Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública;
- V. Producir, mediante la utilización de vehículos automotores sean de uso personal o transporte público, de manera ostensible, excesivo humo a través del escape del mismo;
- VI. Desechar sobre los ríos, residuos tóxicos, basura o cualquier material ajeno a los componentes naturales de éstos;
- VII. Transitar en la vía pública con altavoces o usando el claxon innecesariamente, cuya generación de ruido sobrepase 45 decibeles o los límites establecidos por los ordenamientos aplicables;
- VIII. Fumar en lugares cerrados, sin ventilación natural o en los que exista peligro, tal como los hospitales, edificios

públicos, centros de salud, recintos deportivos, centros comerciales, museos, galerías, gasolineras, plazas comerciales, restaurantes y/o cualquier análogo a estas;

- IX. Tirar, lanzar o pegar en cualquier lugar de la vía pública, gomas de mascar o las colillas de los cigarrillos; y,
- X. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en esta sección que implique daño ambiental.

Artículo 14.- Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o su internación en una clínica o institución especializada.

Las personas que padezcan enfermedades mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad legal recae sobre las personas que legalmente los tengan bajo su custodia.

En todos los casos se procederá análogamente a lo dispuesto para los menores de edad en este Reglamento.

Los invidentes, sordos y demás personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influye determinadamente sobre responsabilidad en los hechos.

CAPÍTULO III SANCIONES

Artículo 15.- Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

- I. **Amonestación:** Que es la reconvención, pública o privada, que el juez haga al infractor;
- II. **Multa:** Que es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Municipio de Penjamillo y que no podrá exceder de 50 UMA, en los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. **Arresto:** Que es la privación de la libertad por un periodo hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de inculcados, procesados o sentenciados separado los lugares de arresto para varones y para mujeres;
- IV. **Trabajo en Favor de la Comunidad:** Que es el número de horas que deberá servir el probable infractor a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir el comportamiento del infractor;

El cumplimiento de una sanción por Trabajo en Favor de la Comunidad, conmutará el arresto y la multa;

En caso de no cumplirse el número de horas establecido en

el Trabajo en Favor de la Comunidad, se cumplirán las treinta y seis horas de arresto y se hará efectiva la multa correspondiente; y,

- V. **Destitución del cargo público:** Se destituirá de su cargo, sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación aplicable en materia de responsabilidad de servidores públicos, a las autoridades señaladas en el artículo 3 fracciones II y III de este Reglamento; cuando no apliquen el presente Reglamento o lo apliquen en perjuicio del gobernado.

Se considera que no se aplica este Reglamento cuando se pone a disposición del Juez Cívico a una persona en los términos de este cuerpo normativo, y sobre el hecho no recaiga resolución debidamente fundada y motivada, cualquiera que sea el sentido de la misma.

Exceso en la aplicación del reglamento, es cuando se ponga a disposición del Juez Cívico a persona y que determine mediante resolución que no hay causa fundada y motivada que configure infracción alguna.

En ningún caso se entenderá que la resolución del Juez Cívico sea en perjuicio del gobernado.

Será el Presidente Municipal quien hará la declaración de destitución cuando se compruebe el acto, hecho u omisión en la aplicación del presente Reglamento de forma oficiosa o a petición de parte.

Si las acciones u omisiones en la cuales consisten las infracciones se hayan en alguna otra disposición normativa, se aplicarán las sanciones establecidas en este ordenamiento.

Artículo 16.- Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, el Juez se cometerá a lo siguiente:

- a) **Infracciones Clase A:** De 24 a 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- b) **Infracciones Clase B:** Arresto de 24 a 30 horas, conmutable por la Multa establecida por el Cabildo en la Tabla de Multas aprobada anualmente por el Cabildo con base en la UMA, o de 24 a 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; y,
- c) **Infracciones Clase C:** Arresto de 30 a 36 horas, conmutable por la Multa establecida por el Cabildo en la Tabla de Multas aprobada anualmente por el Cabildo con base a la UMA, o de 24 a 36 horas en Trabajo en Favor de la Comunidad.

El Juez, dependiendo de la gravedad de la Infracción, podrá conmutar cualquier sanción por una Amonestación, cuando en el registro del Juzgado Cívico Municipal no existan antecedentes del probable infractor.

Artículo 17.- Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasifican de acuerdo al siguiente cuadro:

CATALOGO DE INFRACCIONES		
ARTÍCULO	FRACCION	CLASE
7	I	C
	II, IV, V a XVI	B
	III	A
8	I y IV	B
	II, III, V, VI, VII y VIII	C
	I y XI	A
9	IX	B
	IV, VII, VIII y X	C
		C
10		C
11	I y II	A
	III y IV	B
		C
12	I	C
	II	A
	III, IV y V	B
13	III, V y VIII	A
	I, II, IV, y VI	C
	VII y IX	B

Artículo 18.- Únicamente el Presidente Municipal, podrá condonar parcial o totalmente una multa impuesta a un infractor, dejando asentado por escrito un análisis razonado que los motive, especialmente este, por su situación económica, así lo demande,

Para el trámite de condonación de multas se presentará oficio libre con las pruebas correspondientes ante la Presidencia Municipal por conducto de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, sobre la petición deberá responder en un lapso no mayor de 3 meses, la resolución del Presidente que recaer sobre la petición de condonación no constituye instancia y no podrá ser impugnada en los medios, de defensa que establece este Reglamento.

En todo caso el solicitante deberá garantizar el interés fiscal.

Artículo 19.- En la determinación de la sanción, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si causo daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si se puso en peligro la integridad de una persona o los bienes de terceros;
- IV. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- V. Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor; y,
- VI. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.

Sera causa de agravante, ostentarse, acreditando o no, como funcionario público municipal, estatal o federal, pretendiendo evitar la detención y presentación ante el Juez Cívico.

En caso de que el infractor fuese reincidente se le impondrá la sanción máxima prevista para el tipo de falta de que se trate. Se considerará reincidente al que haya cometido la misma falta en 2 dos ocasiones dentro de un lapso de seis meses.

En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez considera como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes

o psicotrópicos o sustancias tóxicas, al momento de la comisión de la infracción cívica; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Cuando la persona molestada u ofendida sea niño, niña, adulto mayor, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este Reglamento.

Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, aun cuando la forma de participación no constare, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señala este Reglamento. El Juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en el caso concreto, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Artículo 20.- En todos los casos el Juez le propondrá al Infractor la alternativa de conmutar la multa o el arresto por el número determinado de horas de Trabajo en Favor de la Comunidad, de acuerdo a los programas que previamente estén registrados ante el Juzgado Cívico Municipal.

Las personas morales que resulten responsables de infracciones contenidas en este Reglamento responderán a través de su representante legal, administrador único, consejo de administración o cualquier órgano que en sus estatutos sea representado debiendo en su caso cumplir horas de arresto cuando así proceda.

En caso de aceptar, el Juez podrá al Infractor a disposición del funcionario o la institución encargada de llevar a cabo el programa.

Los funcionarios o instituciones encargadas de implementar los programas de Trabajo en Favor de la Comunidad deberán llevar un registro de las horas que el Infractor ha cumplido en dicho programa e informar al Juez una vez que se haya cumplido el número de horas establecido para concluir el asunto.

Si el Infractor no cumple el número de horas establecidas por el programa el funcionario o institución informará al Juez para que decrete el arresto correspondiente, el cual será inmutable.

Artículo 21.- Las multas deberán de ser pagadas en las oficinas o modelos que para tal efecto designe Tesorería Municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes a su imposición, el Juez ordenará la detención del Infractor y el cumplimiento de las horas de arresto establecidas para la falta que se haya sancionado.

CAPÍTULO IV

DE LA PRECLUSIÓN, CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 22.- Por la preclusión se entiende que se pierde el derecho a formar denuncia, a imposición y ejecución de sanciones por el transcurso del tiempo; por caducidad la pérdida de las facultades de las autoridades a ejercerlas por el transcurso del tiempo; y de

prescripción la extinción de obligaciones por el transcurso del tiempo.

El derecho a formular la denuncia o la queja preclusión en treinta días naturales, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para ejecutar el arresto caduca en ciento veinte días contados a partir del hecho o acto consumado, de los establecidos como infracción en el presente Reglamento.

La facultad para ejecutar la multa caduca en ciento veinte días naturales, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el Juez.

Preclusión en treinta días naturales, contados a partir de la presentación que se haga del presunto Infractor o de su primera comparecencia la imposición de las sanciones por infracciones cometidas.

Prescriben a favor del Infractor las multas no pagadas, en un lapso de 3 años, la imposición de sanciones de cumplimiento con trabajo en favor de la comunidad en 1 año cuando no se ejecute.

Los días para el cómputo del plazo de la preclusión, caducidad y prescripción son naturales, cuando se indique periodos de plazo por meses o años serán de calendario y fenecen el mismo día del mes o año que corresponda.

Para los demás no señalados la caducidad y la preclusión será de 6 meses contados a partir del acto y hecho que corresponda.

Artículo 23.- La preclusión se interrumpirá por la formulación de la denuncia, en el caso señalado en el primer párrafo del artículo anterior, y por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción.

Los plazos para el cómputo de la preclusión se podrán interrumpir por una sola vez.

La caducidad se interrumpirá cuando el supuesto infractor abandone su lugar de residencia o cambie de domicilio sin dar aviso correspondiente a las autoridades competentes y en caso de los transeúntes no residentes se interrumpe cuando abandone el municipio.

La caducidad se suspende cuando el Infractor sea debidamente citado y no ocurra al Juzgado Cívico correspondiente hasta su presentación.

La prescripción se interrumpe por cada gestión de cobro que realice la autoridad.

La solicitud de condonación a que refiere el artículo 18 de este Reglamento no suspende ni interrumpe la prescripción.

Artículo 24.- Las infracciones a este ordenamiento solo podrán ser sancionadas dentro del periodo que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 25.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando un elemento de la policía o cualquier persona

presencia la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, el oficial de la policía lo persiga materialmente y lo detenga. En caso de ser un particular por circunstancias especiales y de forma excepcional realice la detención en flagrancia, deberá dar aviso inmediatamente a los oficiales de la policía para su presentación al Juez Cívico o a la autoridad más cercana.

En los casos no previstos en el artículo 42 del presente Reglamento, el oficial de policía procederá a la entrega de un citatorio al probable Infractor, para que éste comparezca en las siguientes 72 horas hábiles ante el Juez Cívico Municipal.

No procederá la entrega del citatorio y el elemento de la policía detendrá y presentará inmediatamente al probable infractor en los casos siguientes:

- a) Cuando, una vez que se le haya entregado el citatorio, persista en la conducta causal de la infracción o reincida en la forma inmediata;
- b) Cuando se niegue a recibir el citatorio o lo destruya; y,
- c) Cuando encontrándose en ostensible estado de ebriedad o intoxicación, no sea capaz de responder de sus actos y no se encuentre persona que lo asista y testifique el citatorio.

En todos los casos en que el Infractor sea detenido por un oficial de policía, se les informará de inmediato los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten, en términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables al presente ordenamiento.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 26.- Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico Municipal, se iniciarán con la presentación del probable Infractor por el elemento de policía, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, o por remisiones de otras autoridades que pongan en conocimiento al Juez Cívico quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.

Artículo 27.- El Código Nacional de Procedimiento Penales, será de aplicación supletoria a las disposiciones de este Capítulo.

Cuando en los procedimientos que establece este Reglamento obren pruebas obtenidas por la Policía de Penjamillo con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán.

A falta de disposición expresa se aplicarán de forma supletoria la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y los principios generales de derecho.

Artículo 28.- El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia.

Las actuaciones deberán constar por escrito y/o electrónicamente, y permanecerán en el local del Juzgado hasta por seis meses, momento en el cual, procederá a su remisión al archivo para su resguardo.

Artículo 29.- Cuando el probable Infractor no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Artículo 30.- En caso de que el probable Infractor sea adolescente, se ajustará a lo siguiente:

- I. El Juez citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;
- II. En tanto acude quien custodia o tutela al adolescente, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de adolescentes;
- III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas;
- IV. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez le nombrará un representante de la Administración Pública de Penjamillo para que lo asista y defienda, que podrá ser un Defensor Público, después de lo cual determinará su responsabilidad;
- V. En caso de que el adolescente resulte responsable, el Juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;
- VI. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto; y,
- VII. Si a consideración del Juez el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.

Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Artículo 31.- Si después de iniciada la audiencia, el probable Infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones para la infracción de que se trate, a excepción de los casos previstos en los artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12° y 13°, por considerarse faltas graves.

Si el probable Infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

Artículo 32.- Cuando el Infractor opte por cumplir la sanción mediante un arresto, el Juez dará intervención al área correspondiente para que determinen su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 33.- El Juez determinará la sanción aplicable en caso concreto, a excepción de las establecidas en los artículos 6°, 7°, 8°, 9°,

10°, 11°, 12° y 13°, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor, pudiendo solicitar a la institución que corresponda la información necesaria, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa de mismo o de persona de su confianza.

Artículo 34.- El Juez podrá tomar en consideración, para determinar el monto de la multa, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35.- Al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Toda resolución emitida por el Juez Cívico deberá contar por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. Constar por Escrito;
- II. Señalar el Juzgado que emite la resolución;
- III. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- IV. Estar debidamente fundada y motivada;
- V. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción;
- VI. Ostentar la firma autógrafa del Juez Cívico correspondiente; y,
- VII. Indicar los medios de defensa que tiene el infractor en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

La omisión de los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI, viciarán de nulidad dicha resolución y se procederá sanción en contra de la resolución en términos del presente Reglamento.

La omisión del requisito señalado en la fracción VII tendrá por consecuencia duplicar el plazo para interposición del medio de defensa correspondiente.

Artículo 36.- Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y autorizará su retiro inmediato.

Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Artículo 37.- El Juez notificará de manera personal e inmediata, la resolución al probable infractor y al quejoso, si estuviera presente.

Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán

sus efectos el día en que fueron hechas y serán personalmente las que podrán llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente Reglamento.

Las notificaciones por estrados, se harán conforme lo dispuesto y para los actos señalados únicamente en el artículo 54 de este Reglamento.

Artículo 38.- En los casos en que el Infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el Infractor podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza; así como de representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico, acreditados ante el órgano competente del Municipio para estos efectos.

Artículo 39.- Para conservar el orden en el Juzgado, el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de 1 a 10 UMA; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 34 de este Reglamento; y,
- III. Arresto hasta por 12 horas, el Juez Cívico podrá en caso de reincidencia y circunstancias de denoten gravedad, aplicar lo dispuesto por lo señalado por el artículo 34 del presente Reglamento, fundando y motivando en todo caso su resolución.

Artículo 40.- Los Jueces a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa por el equivalente de 1 a 10 UMA; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 34 de este Reglamento;
- II. Arresto hasta por 12 horas; y,
- III. Auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR

Artículo 41.- La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública de Penjamillo por conducto de los Policías de la de Penjamillo, así como de los elementos de Policías de los distintos niveles de Gobierno.

Artículo 42.- El policía detendrá y presentará al probable Infractor inmediatamente ante el Juez, en los casos de los artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12° y 13°. También procederá a la presentación inmediata:

- I. Cuando presencien la comisión de la infracción; y,

- II. Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

El policía que se abstenga de cumplir con lo dispuesto en este artículo, será sancionado por el órgano competente, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 43.- La detención y presentación del probable Infractor ante el Juez, constará en un acta policial, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio del probable Infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado;
- IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;
- V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo; y,
- VI. El Juzgado al que hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

El policía proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia del acta policial e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.

Artículo 44.- El Juez Cívico desarrollará el procedimiento en atención a lo siguiente:

- I. Dará lectura al acta policial o en su caso a la queja y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía o del quejoso;
- II. El Juez omitirá mencionar el domicilio del quejoso;
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo, las pruebas de que disponga;
- IV. Se admitirán todo tipo de pruebas en el proceso y las demás que a juicio del Juez sean idóneas en atención a las conductas imputadas y su valoración estará sujeta a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en el Código Penal Para el Estado de Michoacán;

- V. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. En el caso de que el probable infractor no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto; y,

- VI. Resolverá sobre la responsabilidad del probable Infractor.

Los procedimientos serán desahogados y resueltos de inmediato por el Juez que los hubiere iniciado.

Artículo 45.- En tanto se inicia la audiencia, el Juez ordenará que el probable Infractor sea ubicado en la sección correspondiente, a excepción de las personas mayores de 65 años, y discapacitados, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.

Artículo 46.- Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda.

Artículo 47.- Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se ordenará su vigilancia hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 48.- Cuando el probable Infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o institución es de asistencia social competentes del Municipio que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 49.- Cuando comparezca el probable Infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona para que le asista y defienda.

En todo caso el probable Infractor tendrá derecho a comparecer con un familiar o persona de su confianza.

Artículo 50.- Si el probable Infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento, dándole dentro del juzgado las facilidades necesarias, y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista, si éste no se presenta el Juez le nombrará un defensor público; o, a solicitud del probable Infractor, éste podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de menores o incapaces.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 51.- Los particulares podrán presentar quejas orales o por escrito ante el Juez, por hechos constitutivos de probables infracciones. El Juez considerará los elementos contenidos en la queja.

La queja deberá contener nombre y domicilio de las partes, relación

de los hechos motivo de la queja y firma del quejoso; asimismo cuando el quejoso lo considere relevante podrá presentar fotografías o videgrabaciones relacionadas a la probable infracción, las cuales calificará el Juez y tendrán valor probatorio.

Artículo 52.- El derecho a formular la queja precluye en los términos del artículo 22 contando días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 53.- En caso de que el Juez considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción las desechará de plano fundado y motivando su resolución y si lo estima procedente, notificara de forma inmediata o girará citatorio al quejoso para que acuda dentro de los 3 días siguientes a su notificación y al presunto infractor, el Juez advertirá las quejas notoriamente improcedentes.

Las quejas notoriamente improcedentes serán sujetas a sanción por las UMA que corresponda a la infracción o infracciones que se trate, y para su imposición se ajustarán a los lineamientos del presente Reglamento.

Artículo 54.- El citatorio que emita el Juez al quejoso, será notificado por quien determine el Juez, acompañado por un policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Escudo de la ciudad y folio;
- II. El Juzgado que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- III. Nombre, edad y domicilio del probable infractor;
- IV. Una relación de los hechos de comisión de la probable infracción, que comprenda todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento; o de las razones que funde la citación;
- V. Nombre y domicilio del quejoso;
- VI. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique; y,
- VIII. El contenido del artículo 55 y el último párrafo del artículo 58 de este Reglamento.

El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si el probable Infractor fuese menor de edad, la citación se dirigirá a él mismo y se ejecutará en todo caso en presencia y por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o, de hecho.

Si el Infractor se negase a firmar el citatorio, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos debiendo recabar nombres y domicilios de los mismos, haciendo constar tal circunstancia, hecho lo anterior, se dejará instructivo fijado en la

puerta del domicilio, para que en el término de dos días acuda al Juzgado correspondiente a notificarse, pasado ese tiempo, se notificará por estrados del Juzgado la cual durará 3 días en el mismo, fenecido el término se tendrá por notificado y se continuará con el proceso.

Artículo 55.- En caso de que el quejoso no se presentare, se desechará su queja y se proveerá de conformidad con el artículo 53 del presente Reglamento, y si el que no se presentare fuera el probable Infractor, el Juez librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas.

Artículo 56.- Los Policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez a los probables infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

Artículo 57.- Al iniciar el procedimiento, el Juez verificará que las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia existan. Asimismo, el Juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

En caso de que haya más de un quejoso, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

Artículo 58.- El Juez celebrará en presencia del denunciante, del probable Infractor, la audiencia de conciliación en la que procurará su avenimiento; de llegarse a éste, se hará constar por escrito el convenio entre las partes.

En todo momento, a solicitud de las partes o a consideración del Juez, la audiencia se suspenderá por única ocasión; señalándose día y hora para su continuación, que no excederá de los 10 días naturales siguientes, debiendo continuarla el Juez que determinó la suspensión.

Artículo 59.- El convenio de conciliación puede tener por objeto:

- I. La reparación del daño; y,
- II. No reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento.

En el convenio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

Artículo 60.- A quien incumpla el convenio de conciliación, se le impondrá un arresto de 6 a 24 horas o una multa de 1 a 30 UMA.

A partir del incumplimiento del convenio, el afectado tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento.

Transcurridos dos meses a partir de la firma del convenio, solo se procederá por nueva queja que se presentare.

En caso de incumplimiento a convenios establecidos se considerará

como agravante para posibles infracciones que se comentan con posterioridad al hecho.

Artículo 61.- En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no conciliar, se dará por concluida la audiencia de conciliación y se iniciará la audiencia sobre la responsabilidad del citado, en la cual el Juez, en presencia del quejoso y del probable Infractor, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura íntegra a la queja, el cual podrá ser ampliado por el denunciante;
- II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, o a su representante legal, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato; y,
- V. Resolverá sobre la conducta imputada, considerando todos los elementos que consten en el expediente y resolverá sobre la responsabilidad del probable Infractor.

Se admitirán como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones, y las demás que, a juicio del Juez, sean idóneas y pertinentes en atención a las conductas imputadas por el quejoso.

Para el caso de las fotografías y videograbaciones, quienes las presenten deberán proporcionar al Juez los medios para su reproducción al momento del desahogo de la prueba, en caso contrario estas serán desechadas.

En el caso de que el quejoso o el probable Infractor no presentaren en la audiencia las pruebas ofrecidas, serán desechadas en el mismo acto. Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas.

Artículo 62.- En el supuesto de que se libre orden de presentación al probable Infractor y el día de la presentación no estuviere presente el quejoso, se llevará a cabo el procedimiento previsto en el artículo 44 de este Reglamento, y si se encuentra el quejoso, se llevará a cabo el procedimiento por queja.

Artículo 63.- Toda persona que tenga conocimiento de la violación de alguna norma establecida en este Reglamento, podrá reportarla, por cualquier medio, y de forma anónima a la autoridad.

Artículo 64.- El Juez podrá, cuando lo estime conducente, decretar las medidas cautelares y providencias necesarias, para salvaguardar algún bien jurídico determinado.

Artículo 65.- Las autoridades a que se refiere este Reglamento, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, mantendrán reserva y confidencialidad de la información y sus actuaciones, la que no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en la propia Ley.

CAPÍTULO VIII

DE LA COMPETENCIA, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA ATRIBUCIONES DEL JUEZ CÍVICO

Artículo 66.- Cuando por motivo de una detención administrativa se advierta que el Infractor haya cometido algún delito sancionado por la legislación federal o común, mediante oficio en él se establezca los antecedentes del caso, la autoridad municipal se declarará incompetente y pondrá a los detenidos a disposición de las autoridades correspondientes, así como los objetos que se les recojan, sin perjuicio de que impongan por la propia autoridad municipal, las sanciones administrativas que procedan en los términos de este Reglamento.

Artículo 67.- El Juez Cívico Municipal contará con un Secretario y con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones. El secretario ejercerá las funciones asignadas legalmente al Juez en ausencia de este, la falta de ambos la suplirá en caso de emergencia el Síndico del H. Ayuntamiento.

Artículo 68.- El Juez Cívico Municipal en el ejercicio de sus atribuciones.

Sus atribuciones serán las siguientes:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en este Reglamento;
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- III. Ejercer las funciones conciliatorias a que se refiere el Capítulo VII de este ordenamiento;
- IV. Aplicar las sanciones establecidas en esta norma;
- V. Emitir los lineamientos y criterios a que se sujetara el Juzgado;
- VI. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado a fin de que el personal realicen sus funciones conforme a este reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;
- VII. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos que le remita el Juzgado;
- VIII. Operar un registro de infractores a fin de proporcionar al Juzgado antecedentes de ellos;
- IX. Autorizar los libros que llevará el Juzgado; y,
- X. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

CAPÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO Y EL JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL

Artículo 69.- El procedimiento ante el Juez Cívico Municipal será público y oral. La determinación se substanciará en una sola audiencia, con excepción de lo determinado en los artículos 45, 47

y 58 de este Reglamento.

CAPÍTULO X

DE LOS CENTROS DE DETENCIÓN MUNICIPAL

Artículo 70.- El Ayuntamiento tiene facultades administrativas y de operación en el Centro de Detención Municipal a través del Presidente Municipal y específicamente a través de la Policía de Penjamillo y del Juez Cívico Municipal.

Artículo 71.- En los Centros de Detención Municipales únicamente deberán encontrarse los responsables de la comisión de faltas administrativas o infractores de Reglamentos Municipales, a quienes se les haya impuesto la sanción de arresto, y nunca por más de 36 treinta y seis horas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Solo excepcionalmente y de manera temporal se podrá custodiar en dichos establecimientos a los probables responsables de la comisión de algún delito que hayan sido detenidos en flagrancia o como consecuencia de una orden de aprehensión, siempre en celda separada, por el tiempo necesario para tramitar su traslado a los lugares de detención dependientes del Ministerio Público.

Artículo 72.- La seguridad del Centro de Detención Municipal será realizada por elementos de la Policía de Penjamillo.

Artículo 73.- La custodia, administración y dirección de dicho centro está a cargo del Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, cuyas funciones principales son:

- I. Cumplir las disposiciones de arresto y reclusión que determine y así comunique el Juez Cívico Municipal;
- II. Organizar y dar mantenimiento al establecimiento a su cargo;
- III. Avisar a las autoridades sobre el cumplimiento de la sanción y poner en libertad a los infractores mediante el oficio girado por el Juez Municipal;
- IV. Avisar a la autoridad judicial acerca de los registros y oficios de detención que amparen a los detenidos dictaminados por el Ministerio Público; y,
- V. Informar permanentemente a la autoridad municipal sobre las incidencias del establecimiento.

CAPÍTULO XI

DE LA CULTURA CÍVICA Y DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

Artículo 74.- Para la preservación del orden público, el Municipio de Penjamillo, promoverá el desarrollo de una Cultura Cívica, sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad con objeto de:

- I. Fomentar la participación activa de los habitantes en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones; y,
- II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando: a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquier que sea su condición socioeconómica, edad, sexo, origen étnico, preferencia sexual; b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas; c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público; d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general, y e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público.

CAPÍTULO XII

RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 75.- En contra de la resolución que se dicte en la aplicación del presente Reglamento se estará a lo establecido por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, salvo lo dispuesto en el artículo 18.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento deroga todas las disposiciones sobre la materia que se opongan a este cuerpo normativo, dejando vigentes todas aquellas contravenciones que de momento no contemple el presente Reglamento.

SEGUNDO. El presente Reglamento Municipal entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. El valor de la UMA será el oficial el que marca el INEGI para 2024, y la tabla del artículo 17 del presente Reglamento será el Catálogo de Multas que corresponde a las infracciones para el Ejercicio Fiscal 2024, el cual se entenderá aprobado por el Concejo Municipal con la publicación del presente Reglamento.

CUARTO. El Catálogo de multas a que se refiere el artículo 17 tendrá su vigencia hasta la publicación del respectivo al ejercicio fiscal correspondiente.

QUINTO. Se faculta a los CC. Presidente Municipal y Síndico Municipal para que suscriban la documentación necesaria a fin de cumplimentar lo ordenado por este Reglamento.

Dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán el día 27 de diciembre de dos mil 2023.

TZITZQUINOYRETTE PEÑA BELMONTE
PRESIDENTA MUNICIPAL DE PENJAMILLO
(Firmado)